

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 65/2002, de 6 de junio, por el que se modifican los Reglamentos del Juego del Bingo y de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobados respectivamente por los Decretos 122/1999 y 123/1999, de 4 y 11 de noviembre.

La Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego, aprobada en el ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía para Cantabria, fue desarrollada, al amparo de su disposición final primera, por los Decretos 122 y 123/1999, de 4 y 11 de noviembre, que, respectivamente, aprobaron el Reglamento del Juego de Bingo y el de Máquinas Recreativas y de Azar.

Desde su promulgación, la experiencia acumulada que ha proporcionado la implementación de ambos Reglamentos aconseja modificar los textos originarios tanto para adaptar su regulación a ciertas demandas planteadas por el sector, como para eliminar de la misma determinados aspectos que se han revelado superfluos.

En tal sentido, en la regulación reglamentaria del juego del bingo se suprime la categoría especial en la clasificación de las salas de bingo y se procede a modificar el porcentaje de distribución de premios. Por otra parte, entre las modificaciones operadas en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar merece destacar la supresión de la limitación hasta ahora existente en cuanto al número máximo de máquinas interconectadas, manteniéndose, no obstante, el importe del premio máximo; la eliminación de la obligación de llevar a determinados libros cuya observancia se estima innecesaria; y por último, la concreción al personal técnico y de recaudación de las empresas operadoras de la exigencia de estar en posesión de un carné profesional.

En su virtud, previo informe de la Comisión Regional de Juego, a propuesta del Consejero de Presidencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 6 de junio de 2002.

DISPONGO

Artículo 1

Se modifican los artículos 2.1 y 3, 4.3.c), 5.4, 8, 11, 13.6, 14.2.b), 23.2 y 28 del Reglamento de Juego de Bingo, aprobado por Decreto 122/1999, de 4 de noviembre, que quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 2.- Definiciones.

1.- Se consideran Empresas del Juego del Bingo a las sociedades mercantiles que reúnan los requisitos exigidos en el presente Reglamento para poder ser inscritas en la correspondiente Sección del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A estos efectos dichas Empresas tendrán la consideración de Empresas Operadoras de máquinas recreativas y de Azar respecto de los aparatos que exploten, a través de la Sala de Bingo de su titularidad.

3.- Serán considerados profesionales del Juego del Bingo, en sus distintas categorías, las personas inscritas en la Sección correspondiente del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria y autorizadas por la misma, para el desempeño de las funciones previstas en la presente regulación del Juego del Bingo.»

«Artículo 4.- Requisitos de las empresas.

3.c) Hallarse inscrita en el Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria.»

«Artículo 5.- Autorizaciones.

4.- Completo el expediente, la Secretaría General, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, elevará al Consejero de Presidencia propuesta en el sentido de autorizar la inscripción de la sociedad o rechazarla. La resolución del Consejero tendrá carácter discrecional y será notificada al interesado, inscribiéndose la Sociedad en la correspondiente Sección del Registro del Juego.»

«Artículo 8.- Establecimientos de Juego.

Las modalidades del juego, contempladas y reguladas en el presente Reglamento, solamente podrán celebrarse en los establecimientos autorizados para la práctica al público de las distintas modalidades del Juego del Bingo, explotados por las Empresas inscritas en la correspondiente Sección del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria.»

«Artículo 11.- Clasificación de los establecimientos.

Las Salas del Juego del Bingo se clasifican según su aforo en la siguientes categorías:

- a) Categoría Tercera, hasta cien jugadores.
- b) Categoría Segunda, de ciento uno a doscientos cincuenta jugadores.
- c) Categoría Primera, de doscientos cincuenta y uno a seiscientos jugadores.»

«Artículo 13.- Procedimiento.

6.- La autorización podrá ser transferida por cualquiera de los procedimientos admitidos en derecho, siempre que la Empresa adquirente se halle inscrita en la Sección correspondiente del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con la preceptiva autorización de la Secretaría General.»

«Artículo 14.- Permiso de apertura.

2.b) Relación del personal que haya de prestar servicio en la Sala de Juego, acompañando copia de los respectivos contratos de trabajo, sellados por la Dirección General de Trabajo, sus documentos profesionales y especificando las categorías de trabajo que cada uno ostenta.»

«Artículo 23.- Gratificaciones voluntarias de los clientes.

2.- Finalizado el horario de juego, se contará el contenido de la caja por un representante del personal, elegido por éste, quien procederá al reparto según criterio y condiciones libremente establecidas por el personal, sin que medie en el reparto intervención alguna de la Empresa.»

«Artículo 28.- Otras prohibiciones.

Primer párrafo.- Con independencia de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, los servicios de admisión de la Sala podrán prohibir la entrada en la misma a las personas de las que consten datos que permitan suponer fundadamente que habrán de observar una conducta desordenada o cometer irregularidades en la práctica de los juegos. Se podrá, asimismo, invitarles a abandonar la Sala si ya estuviesen en ella. Los servicios de admisión no están obligados a declarar al visitante los motivos de la no admisión.»

Artículo 2

La disposición adicional del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 122/1999, de 4 de noviembre, pasa a denominarse disposición adicional primera, añadiéndose una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda.

1.- Premios. El dinero obtenido por la venta de cartones y destinado a premios, a excepción del acumulado, quedará en poder del Cajero, afecto al pago de los mismos

dentro de la propia Sala, de la que no podrá ser sacado salvo en virtud de órdenes de la autoridad gubernativa o judicial u organismo competente en materia de juegos, que motivadamente podrá disponer, asimismo, su intervención o inmovilización.

La cantidad a distribuir en premios en cada partida o sorteo consistirá en el 68 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos.

La cuantía de los premios señalados en el párrafo anterior se determinará como sigue:

- Línea: 8,5 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.

- Bingo: 55,5 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.

2.- Acumulado. La dotación de la reserva de acumulado destinada a premios se formará por la detracción continuada de un 4 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.

Este porcentaje se irá acumulando a sucesivas partidas hasta un máximo de 24,040 euros. Alcanzada esta cifra, se continúan trayendo el mismo porcentaje en los mismos términos hasta alcanzar la cantidad de otros cuatro millones de pesetas, constituyendo así el «acumulado reserva». Una vez completados ambos fondos con destino a premios se dejarán de detraer el 4 por 100 antes mencionado.

Desde el momento en que la Sala deje de detraer el porcentaje anteriormente citado del 4 por 100, y mientras se permanezca en tal situación, los premios de línea se incrementarán en un 1 por 100 pasando a ser del 9,5 por 100 y los de bingo en un 3 por 100 pasando a ser del 58,5 por 100.»

Artículo 3

Se modifican los artículos 8, 9.1 y 3, 13, 24.2 y 3 epígrafe II, 30, 39.1.b, 43.1, 44.6, 49.1, 50.e, 54.6 y 55.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 123/1999, de 11 de noviembre, que quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 8.- Máquinas especiales para salas de juego.

Se podrán homologar modelos de máquinas tipo B que, cumpliendo los porcentajes de devolución establecidos en el artículo 6, apartado g) otorgan premios de un importe no superior a 200 euros. Estas máquinas requerirán una homologación de inscripción propia en el Registro de Modelos, tendrán que ser diferenciadas de las otras máquinas de tipo B adoptando una denominación comercial específica, y únicamente podrán ser instaladas en salones de juego, salas de bingo y casinos, circunstancia que tendrá que constar de forma expresa en el tablero frontal de la máquina así como en la autorización de explotación de cada aparato mediante la expresión «máquina especial para salas de juego».

«Artículo 9.- Interconexión de máquinas tipo B.

1.- En los Salones de Juego, Salas de Bingo y Casinos, podrá autorizarse la interconexión de máquinas del tipo B, que podrán otorgar un premio acumulado cuya cuantía máxima sea el equivalente a dos veces el valor del premio máximo de la máquina autorizada con premio más alto para salones. El importe del premio se señalará claramente en un rótulo al efecto, sin que se pueda realizar ningún tipo de publicidad en el exterior del local, salvo que sea expresamente autorizado por la Consejería de Presidencia.

3.- La Consejería de Presidencia autorizará el número de máquinas a interconectar en cada establecimiento, sin que en ningún caso sea inferior a tres el número de máquinas interconectadas en grupo o carrusel.

En la solicitud deberá especificarse el número de máquinas que se interconectarán, el modo de realizar el enlace y el premio ofrecido.»

«Artículo 13.- Interconexión de máquinas.

1.- Las máquinas tipo C se podrán interconectar con el fin de poder otorgar premios especiales llamados «super bolsas», suma de los premios de «bolsa» de cada una de las máquinas interconectadas o en función del número de apuestas. También podrán otorgar premios en especie que el jugador tendrá la opción de cambiar por dinero de curso legal o por un valor previamente anunciado. El importe del premio, así como la indicación de su naturaleza, se señalará claramente en un rótulo al efecto, sin que se pueda realizar cualquier tipo de publicidad en el exterior del establecimiento, salvo que sea expresamente autorizado por la Consejería de Presidencia.

2.- En cada máquina interconectada deberá constar de forma expresa y clara esta circunstancia.

3.- La Consejería de Presidencia autorizará el número de máquinas a interconectar en cada establecimiento, sin que en ningún caso sea inferior a tres el número de máquinas interconectadas en grupo o carrusel.

En la solicitud deberá especificarse el número de máquinas que se interconectarán, el modo de realizar el enlace y el premio ofrecido.

4.- Las máquinas de tipo «C» podrán interconectarse con la finalidad de otorgar premios especiales, cuyo valor monetario ha de estar anunciado previamente, y que el jugador podrá recibir por el simple hecho de estar jugando en una de ellas, con independencia de la apuesta realizada y de la obtención o no de una combinación ganadora, pudiendo el jugador optar por cambiar el premio por dinero de curso legal.»

«Artículo 24.- Autorización de explotación e instalación.

2.- Esta autorización deberá ser solicitada ante la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria, mediante documento normalizado, donde se consignarán los datos referentes a la empresa solicitante, a la máquina y al local donde se pretende instalar. Tendrá que ir acompañada de guía de circulación o certificado del fabricante, importador o responsable del modelo regulado en el artículo anterior, de un documento que acredite la propiedad o disponibilidad de la máquina, así como del justificante del pago de la tasa fiscal de la máquina y de una copia del documento de autorización de explotación e instalación conteniendo todos los datos que se especifican en el apartado 3 de este artículo, suscrita por la empresa operadora y el titular del local, siendo necesario el reconocimiento bancario de la firma de este último o su compulsión con el DNI.

La copia del documento de autorización de explotación e instalación será facilitada por la Administración a la empresa operadora, consignando en la misma la fecha de su entrega. Esta copia tendrá una validez de 15 días desde la referida fecha.

En el supuesto previsto en el artículo 26.2 de este Reglamento no será preciso cumplimentar la mencionada copia.

3.- Epígrafe II Instalación.

Poseerá los siguientes apartados:

c) Identificación del Titular del Local: Que contendrá el nombre y apellidos o razón social, domicilio y su número de identificación fiscal.

d) Identificación del Local de Instalación: en el que se reseñará el nombre del local donde se instala la máquina, su domicilio, la fecha de autorización del local para instalar máquinas y el número de inscripción en la sección correspondiente del Registro de locales.

e) Alta y Baja de la máquina en Local de instalación: Que, debidamente diligenciadas por el órgano competente, determinará el período de validez de la instalación.

Las máquinas recreativas de tipo «A» estarán exentas de cumplimentación de este epígrafe II.»

«Artículo 30.- Documentación en poder de la empresa operadora.

Las empresas operadoras deberán tener en su domicilio social y a disposición de los servicios de inspección y control del juego:

a) El ejemplar de la autorización de explotación e instalación, correspondiente a la empresa operadora, de todas las máquinas que tenga en explotación.

b) Carta de pago de la tasa de juego correspondiente a cada máquina.»

c) Documento acreditativo de su inscripción en el Registro del Juego de la C.A. de Cantabria.»

«Artículo 39.- Disposición general.

1.b) Las de tipo B, podrán instalarse en los locales previamente inscritos cuyas dependencias estén destinadas a la actividad pública de bar, cafetería, bar-restaurante, en las salas de bingo y salones de juego legalmente autorizados y en los locales autorizados por este Reglamento para la instalación de máquinas de tipo C.»

«Artículo 43.- Condiciones de los locales.

1.- La superficie útil mínima del salón recreativo será de 50 metros cuadrados, una vez descontados los espacios destinados a otros servicios.

Deberán tener una altura mínima de 2,70 metros y, excepcionalmente, se admitirá la reducción hasta un mínimo de 2,50 metros en determinados puntos de la sala en sentido estricto, siempre que los mismos no superen el 50% de la superficie. En los demás espacios del local, de acceso público, como servicios, aseos, etc., la altura no podrá ser inferior a 2,50 metros y 2,30 metros, con arreglo a los criterios anteriores.»

«Artículo 44.- Funcionamiento.

6.- Deberán llevar un libro debidamente diligenciado donde se reseñen todas las máquinas instaladas en el Salón con sus correspondientes altas y bajas.»

«Artículo 49.- Autorizaciones.

1.- Para la obtención de la correspondiente autorización de funcionamiento, será de aplicación el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 45 para los salones recreativos, y en las condiciones que en el mismo se establecen.»

«Artículo 50.- Modificaciones.

e).- Incremento del aforo, del número de máquinas autorizadas o del número y tipo de aparatos de otros juegos.»

«Artículo 54.- Fianzas.

6.- Las empresas de servicios técnicos no estarán obligadas a depositar ninguna fianza, pero no podrán participar directamente en la explotación de máquinas recreativas y de azar o de cualquier local de juego.»

«Artículo 55.- Documentos profesionales.

1.- El personal técnico y de recaudación al servicio de las empresas operadoras deberá estar en posesión del preceptivo carné de juego para poder desarrollar su actividad.»

Artículo 4

Quedan sin contenido los apartados 3 y 4 del artículo 20 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 123/1999, de 11 de noviembre.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados los epígrafes «Premios» y «Acumulado» del apartado II – Elementos del Juego 13. Bingo del Catálogo de Juegos, aprobado por Decreto 129/1999, de 17 de noviembre.

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC.

Santander, 6 de junio de 2002.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,
Jesús María Bermejo Hermoso
02/7748

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

Orden de 14 junio de 2002, por la que se aprueba el expediente para nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros a los aspirantes seleccionados en el concurso-oposición convocado por Orden de 2 de abril de 2001 (BOC de 10 de abril).

El artículo 5.1 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio (BOE del 30), por el que se regula el ingreso y la adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que las administraciones educativas, una vez publicadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar la convocatoria para la provisión de plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.

Aprobada la oferta de empleo público del personal docente para 2001 en Cantabria mediante Decreto 23/2001 del Gobierno de Cantabria, de 20 de marzo de 2001 (BOC del 26), se procedió a realizar convocatoria para la provisión por el sistema de ingreso libre y reserva del Cuerpo de Maestros en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Cantabria (Orden de la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria de fecha 2 de abril de 2001, BOC del 10 de abril).

Desarrollado todo el ciclo que marcaba la Orden de convocatoria y elevada la propuesta de seleccionados por los correspondientes tribunales y comisiones de selección, la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria aprueba el expediente del concurso-oposición y publica la lista de aspirantes que, habiendo superado las pruebas, tienen derecho a ingresar en el Cuerpo de Maestros por haber superado la fase de prácticas correspondientes al citado concurso-oposición y que fueron regulados por Resolución de 8 de octubre de 2001, (BOC del 17 de octubre), de la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio; artículo 13.bis. 1. d) de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo y artículo 6º de la Ley de Cantabria 13/98 de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Esta Consejería de Educación y Juventud, ha dispuesto:

Primero.- Aprobar el expediente para nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, con efectos de 1 de septiembre de 2002, a los seleccionados en el concurso-oposición convocado por Orden de la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria de 2 de abril de 2001 (BOC del 10 de abril), y cuya relación se publica como anexo I.

Segundo.- Remitir al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la relación de ingresados en el Cuerpo de Maestros al Servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por haber resultado aptos en la calificación de